

**DECRETO 44/1997, de 22 de abril, por el que se aprueba la constitución de la Entidad Local Menor de Guadajira, en el término municipal de Lobón.**

El poblado de Guadajira, del municipio de Lobón, pretende constituirse en Entidad Local de ámbito territorial inferior al municipio, para lo cual se ha tramitado el correspondiente expediente con arreglo a las prescripciones de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y demás disposiciones complementarias.

Solicitada la constitución en Entidad Local Menor por la mayoría de los vecinos, se inicia el correspondiente expediente, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 43 del Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio.

Practicada la correspondiente información pública, el Ayuntamiento de Lobón, en sesión plenaria celebrada el 29 de noviembre de 1996, con la mayoría cualificada del artículo 47-2-b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, acuerda:

Informar favorablemente la constitución del poblado de Guadajira en Entidad Local de ámbito territorial inferior al municipio, y determinar la remisión del expediente de referencia a la Junta de Extremadura, para su resolución definitiva.

En base a lo dispuesto en el artículo 42-1-d) del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, y el artículo 42-d) del Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, a propuesta del Consejero de Presidencia y Trabajo y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión de 22 de abril de 1997,

**D I S P O N G O**

ARTICULO UNICO.—Aprobar la constitución de la Entidad Local Menor de Guadajira, en el término municipal de Lobón.

Mérida, 22 de abril de 1997.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Presidencia y Trabajo,  
VICTORINO MAYORAL CORTES

**DECRETO 45/1997, de 22 de abril, por el que se dispone el cese y nombramiento de un miembro del Consejo de Radiotelevisión Española de Extremadura.**

Los miembros del Consejo de Radiotelevisión Española de Extremadura son nombrados y en su caso cesados por el Consejo de Gobierno a propuesta de la Asamblea de Extremadura, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.º-2 de la Ley 1/1989, de 31 de mayo, de creación y regulación del Consejo Asesor de Radiotelevisión Española de Extremadura, modificada por Ley 9/1995, de 23 de noviembre. Los actuales miembros de dicho Consejo fueron nombrados mediante Decreto 42/1996, de 26 de marzo.

Notificado el acuerdo de la Mesa de la Asamblea de Extremadura de fecha 15 de abril de 1997, por el que se propone el cese y el nombramiento de un miembro del Consejo Asesor de Radiotelevisión Española de Extremadura, a propuesta del Grupo Parlamentario Mixto, procede efectuar dicho nombramiento.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Presidencia y Trabajo y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión de 22 de abril de 1997,

**D I S P O N G O**

ARTICULO UNICO.—En cumplimiento de lo previsto en el artículo 6.º de la Ley 1/1989, de 31 de mayo, de creación y regulación del Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en Extremadura, modificada por la Ley 9/1995, de 23 de noviembre, y a propuesta de la Asamblea de Extremadura se dispone el cese de don José Luis Velilla Sanz, como miembro del Consejo Asesor de Radiotelevisión Española y se nombra miembro de dicho Consejo, en su sustitución, a don Félix Rincón González.

Mérida, 22 de abril de 1997.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Presidencia y Trabajo,  
VICTORINO MAYORAL CORTES

**CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y COMERCIO**

**DECRETO 46/1997, de 22 de abril, por el que se establece la extensión de las unidades mínimas de cultivo en la Comunidad Autónoma de Extremadura.**

La Ley 19/1995, de 4 de julio, sobre modernización de las explotaciones agrarias, regula en su Título II el régimen de unidades mínimas de cultivos, estableciendo en el artículo 23 párrafo 2, que

corresponde a las Comunidades Autónomas determinar la extensión de la unidad mínima de cultivo para secano y regadío en los distintos municipios, zonas o comarcas de ámbito regional.

La citada Ley define la Unidad Mínima de Cultivo «como la superficie suficiente que debe tener una finca rústica para que las labores fundamentales de un cultivo, utilizando los medios normales y técnicos de producción, puedan llevarse a cabo con un rendimiento satisfactorio, teniendo en cuenta las características socioeconómicas de la agricultura en la comarca o zona».

Las unidades mínimas de cultivo actualmente vigentes en Extremadura fueron fijadas por Orden del Ministerio de Agricultura de 27 de mayo de 1958, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 15 de julio de 1954.

Desde 1958 se han producido en la Comunidad Autónoma de Extremadura significativas transformaciones en el ámbito agrario y rural que han incidido en la estructura de la propiedad de la tierra, de lo que representa un claro ejemplo las sucesivas implantaciones de nuevas zonas regables.

Por otra parte, el desarrollo tecnológico, la mecanización de la agricultura, la disminución progresiva de la población agraria y el desarrollo de nuevos sectores productivos que ha tenido lugar en Extremadura desde fecha tan lejana ponen de manifiesto con nitidez la necesidad de actualizar las unidades mínimas de cultivos en la Comunidad Autónoma.

La dimensión de las unidades mínimas de cultivos, en cada uno de los grupos que establece el presente Decreto, ha sido obtenida a partir de los datos del Catastro de Rústica, del Registro de Explotaciones Agrarias de la Junta de Extremadura y de los cálculos efectuados sobre índices de rendimiento cerealista, así como de las necesidades de mano de obra y de maquinaria de los principales cultivos de cada zona.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Agricultura y Comercio, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 22 de abril de 1997,

#### D I S P O N G O

ARTICULO 1.º - Las unidades mínimas de cultivo en suelo rústico para la Comunidad Autónoma de Extremadura se establece de acuerdo a los siguientes grupos:

##### PROVINCIA DE BADAJOZ:

Grupo 1.º - Municipios con terrenos de secano de buena calidad.

Unidad mínima de cultivo que se fija: Secano: 4 hectáreas. Regadío: 1,5 hectáreas.

Incluye los términos municipales de: Acedera - Aceuchal - Ahillones - Alange - Albuera(La) - Alconera - Almendral - Almendralejo - Arroyo de San Serván - Azuaga - Badajoz - Berlanga - Bienvenida - Calamonte - Campillo de Llerena - Casas de Reina - Cordobilla de Lácara - Corte de Peleas - Cristina - Don Alvaro - Don Benito - Entrín Bajo - Esparragalejo - Fuente del Maestre - Garrovilla(La) - Granja de Torrehermosa - Guareña - Higuera de Llerena - Lobón - Llera - Maguilla - Medellín - Mengabril - Mérida - Mirandilla - Montijo - Nava de Santiago(La) - Navalvillar de Pela - Nogales - Oliva de Mérida - Palomas - Peraleda del Zaucejo - Puebla de la Calzada - Puebla del Prior - Puebla de Sancho Pérez - Rena - Retamal de Llerena - Ribera del Fresno - San Pedro de Mérida - Santa Amalia - Santa Marta de los Barros - Santos de Maimona(Los) - Solana de los Barros - Talavera la Real - Torre de Miguel Sesmero - Torremayor - Torremejía - Trujillanos - Usagre - Valdela-calzada - Valdetorres - Valverde de Mérida - Villafraña de los Barros - Villagonzalo - Villalba de los Barros - Villanueva de la Serena - Villar de Rena - La Zarza.

Grupo 2.º - Municipios con terrenos de secano de calidad media.

Unidad mínima de cultivo que se fija: Secano 6,00 hectáreas. Regadío: 1,50 hectáreas.

Incluye los términos municipales de: Benquerencia de la Serena - Calzadilla de los Barros - Fuente de Cantos - Malpartida de la Serena - Medina de las Torres - Monterrubio de la Serena - Quintana de la Serena - Valle de la Serena - Villagarcía de la Torre.

Grupo 3.º - Municipios con terrenos agrícolas donde predomina la dehesa, pastizal y terrenos improductivos sobre los cultivos.

Unidad mínima de cultivo que se fija: Secano: 8,00 hectáreas. Regadío: 1,50 hectáreas.

Incluye los términos municipales de: Alburquerque - Alconchel - Aljucén - Atalaya - Barcarrota - Baterno - Bodonal de la Sierra - Burquillos del Cerro - Cabeza del Buey - Cabeza de la Vaca - Carrera de León - Campanario - Capilla - Carmonita - Carrascalejo (El) - Casas de Don Pedro - Castilblaco - Castuera - Codosera (La) - Coronada (La) - Cheles - Esparragosa de Lares - Esparragosa de la Serena - Feria - Fregenal de la Sierra - Fuenlabrada de los Montes - Fuente del Arco - Fuentes de León - Garbayuela - Garlitos - Haba(La) - Helechosa de los Montes - Herrera del Duque - Higuera la Real - Higuera de la Serena - Higuera de Vargas - Hinojosa del Valle - Hornachos - Jerez de los Caballeros - Lapa(La) - Llerena - Magacela - Malcocinado - Manchita - Monesterio - Montemolín - Morera(La) - Oliva de la Frontera - Olivenza - Orellana de la Sierra - Orellana la Vieja - Parra(La) - Peñalsordo - Puebla de Alcocer - Puebla del Maestre - Puebla de Ovando - Puebla de la Rei-

na - Reina - Risco - Roca de la Sierra(La) - Salvaleón - Salvatierra de los Barros - San Vicente de Alcántara - Sancti-Spiritus - Segura de León - Siruela - Talarrubias - Táliga - Tamurejo - Trasierra - Valdecaballeros - Valencia del Mombuey - Valencia de las Torres - Valencia del Ventoso - Valverde de Burguillos - Valverde de Leganés - Valverde de Llerena - Valle de Matamoros - Valle de Santa Ana - Villanueva del Fresno - Villar del Rey - Villarta de los Montes - Zafra - Zahinos - Zalamea de la Serena - Zarza Capilla.

#### PROVINCIA DE CACERES:

Grupo 1.º - Municipios con terrenos de secano de mejor calidad.

Unidad mínima de cultivo que se fija: Secano: 4,00 hectáreas. Regadío: 1,50 hectáreas.

Incluye los términos municipales de: Alcollarín - Almoharín - Campolugar - Escorial - Madrigalejo - Miajadas.

Grupo 2.º - Zona de montaña.

Unidad mínima de cultivo que se fija: Monte y pastos: 10,00 hectáreas. Cultivo: 0,75 hectáreas.

Incluye los términos municipales de: Abadía - Acebo - Aldeacentenera - Aldeanueva de la Vera - Alía - Baños de Montemayor - Barrado - Berzocana - Cabañas del Castillo - Cabezabellosa - Cabezuela del Valle - Cabrero - Cadalso - Caminomorisco - Campillo de Deleitosa - Cañamero - Casar de Palomero - Casares de las Hurdes - Casas del Castañar - Casas de Miravete - Casas del Monte - Castañar de Ibor - Cuacos de Yuste - Descargamaría - Eljas - Fresnedoso de Ibor - Garciaz - Garganta(La) - Garganta la Olla - Gargantilla - Gata - Guadalupe - Guijo de Santa Bárbara - Hervás - Higuera - Hoyos - Jaraicejo - Jarandilla de la Vera - Jerte - Ladriillar - Losar de la Vera - Madrigal de la Vera - Marchagaz - Mesas de Ibor - Mohedas de Granadilla - Navaconcejo - Navavillar de Ibor - Navezuelas - Nuñomoral - Palomero - Pesga(La) - Pinofranqueado - Piornal - Rebollar - Robledillo de Gata - Robledillo de la Vera - Robledollano - San Martín de Trevejo - Segura de Toro - Talaveruela - Tornavacas - Torno(EI) - Torre de Don Miguel - Torrecilla de los Angeles - Valdastillas - Valdecañas de Tajo - Valverde del Fresno - Valverde de la Vera - Viandar de la Vera - Villanueva de la Vera - Villar del Pedroso.

Grupo 3.º - Municipios con terrenos de secano de calidad inferior.

Unidad mínima de cultivo que se fija: Secano: 8,00 hectáreas. Regadío: 1,50 hectáreas.

Incluye los términos municipales de: Abertura - Acehúche - Aceituna - Ahigal - Albalá del Caudillo - Alcántara - Alcuéscar - Aldea del Cano - Aldea de Trujillo - Aldeanueva del Camino - Aliseda -

Almaraz - Arroyo de la Luz - Arroyomolinos - Arroyomolinos de la Vera - Belvis de Monroy - Benquerencia - Berrocalejo - Bohonal de Ibor - Botija - Brozas - Cáceres - Cachorrilla - Cañaverál - Carbajo - Carrascalejo - Casar de Cáceres - Casas de Don Antonio - Casas de Millán - Ceclavín - Cedillo - Cerezo - Conquista de la Sierra - Cumbre(La) - Deleitosa - Gargüera - Garrovillas - Garvín de la Jara - Gordo(EI) - Granja(La) - Guijo de Granadilla - Herguizuela - Hernán Pérez - Herrera de Alcántara - Herrerueta - Hinojal - Ibahernando - Jarilla - Logrosán - Madroñera - Malpartida de Cáceres - Mata de Alcántara - Membrio - Millanes - Mirabel - Monroy - Montánchez - Navas del Madroño - Oliva de Plasencia - Pasarón de la Vera - Pedroso de Acim - Peraleda de San Román - Perales del Puerto - Pescueza - Piedras Albas - Plasenzuela - Portaje - Portezuelo - Pozuelo de Zarcón - Puerto de Santa Cruz - Robledillo de Trujillo - Romangordo - Ruanes - Salorino - Salvatierra de Santiago - Santa Ana - Santa Cruz de Paniagua - Santa Cruz de la Sierra - Santa Marta de Magasca - Santiago de Alcántara - Santiago del Campo - Santibáñez el Alto - Santibáñez el Bajo - Saucedilla - Serradilla - Serrejón - Sierra de Fuentes - Talaván - Toril - Torre de Santa María - Torrecillas de la Tiesa - Torrejón el Rubio - Torremenga - Torremocha - Torreorgaz - Torrequemada - Trujillo - Valdefuentes - Valdehúncar - Valdelacasa del Tajo - Valdemorales - Valencia de Alcántara - Villa del Campo - Villa del Rey - Villamesías - Villamiel - Villanueva de la Sierra - Villar de Plasencia - Villasbuenas de Gata - Zarza de Granadilla - Zarza la Mayor - Zarza de Montánchez - Zorita.

Grupo 4.º - Municipios con secano y regadíos intensivos.

Unidad mínima de cultivo que se fija: Secano: 8,00 hectáreas. Regadío: 0,75 hectáreas.

Incluye los términos municipales de: Aldehuela del Jerte - Calzadilla - Carcaboso - Casas de Don Gómez - Casatejada - Casillas de Coria - Cilleros - Collado - Coria - Galisteo - Guijo de Coria - Guijo de Galisteo - Holguera - Huélaga - Jaraíz de la Vera - Majadas de Tiétar - Malpartida de Plasencia - Montehermoso - Moraleja - Morcillo - Navalmoral de la Mata - Peraleda de la Mata - Plasencia - Riobobos - Rosalejo - Talayuela - Tejeda de Tiétar - Torrejoncillo - Valdeobispo.

ARTICULO 2.º - La condición de regadío y la de cultivo a la que se refiere el grupo 2.º de la provincia de Cáceres, a efecto de las unidades mínimas de cultivo, se acreditará mediante informe de la Consejería de Agricultura y Comercio.

DISPOSICION ADICIONAL: Como norma general para todos los términos municipales de la Comunidad Autónoma se fija en dos Has. la unidad mínima de cultivo de la vid y el olivo, excepto en la zona

de montaña de la provincia de Cáceres, Grupo 2.º, en que prevalece la UMC establecida en su apartado correspondiente.

#### DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA: Se autoriza al Consejero de Agricultura y Comercio para que dicte cuantas disposiciones se precisen para la ejecución y desarrollo de lo previsto en el presente Decreto.

SEGUNDA: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 22 de abril de 1997.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Comercio,  
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ

### CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

#### *DECRETO 47/1997, de 22 de abril, por el que se regulan las Areas de Rehabilitación.*

La Junta de Extremadura reguló en el Decreto 34/1996, de 27 de febrero, diversas ayudas en materia de rehabilitación, cuyo desenvolvimiento en las zonas de Areas de Rehabilitación, precisa de un tratamiento unitario que vincule el eventual contenido de los Convenios que perfilen aquellas y armonicen los objetivos propios de política de vivienda con los que corresponden a la defensa del patrimonio histórico-artístico. En este sentido, resulta indispensable la aprobación de un marco normativo, en el que se regulen determinados aspectos de las ayudas en materia de rehabilitación destinadas a viviendas, así como del procedimiento administrativo de tramitación, incluyendo las referidas a los controles de legalidad urbanística e histórico-artística.

El Real Decreto 2190/1995, de 28 de diciembre, sobre medidas de financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda y suelo, para el periodo 1996-1999, faculta en la Sección 2.ª del Capítulo IV, a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas a la declaración de Areas de Rehabilitación Integradas, previo acuerdos con los respectivos Ayuntamientos, con el objeto de hacer efectivas las actuaciones protegibles contenidas en el Real Decreto y definidas como Rehabilitación de Areas, para el Plan de Viviendas contenido en el periodo de vigencia del mismo.

Por otra parte, la creación y dotación de las oficinas de Areas de Rehabilitación hace conveniente una reordenación de determinadas funciones de los órganos que inciden en el proceso de fomento y control de actuaciones de rehabilitación en conjuntos históricos, en la definición dada por el art. 15.3.º de la Ley 16/1985, de 25 de junio, reguladora del Patrimonio Histórico Español, que hayan sido declarados bienes de interés cultural y provisionalmente en los incoados, a fin de evitar duplicidades.

En su virtud, a propuesta de los Consejeros de Obras Públicas y Transportes y de Cultura y Patrimonio, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión de 22 de abril de 1997.

#### D I S P O N G O

##### ARTICULO 1.—Ambito de Aplicación

A los efectos de este Decreto se entienden por Areas de Rehabilitación aquellas declaradas como tal en los Convenios que se celebren entre la Junta de Extremadura y los Ayuntamientos afectados, de acuerdo con la normativa estatal y autonómica vigente.

##### ARTICULO 2.—Actuaciones protegibles

1.—En las Areas de Rehabilitación, sin perjuicio de la gestión que la Oficina realice de otras figuras previstas en la normativa autonómica, se protegerán las siguientes actuaciones:

- a) Rehabilitación de edificios y viviendas.
- b) Ejecución de las obras de urbanización, incluyendo en su caso las de demolición, si fueran necesarias.
- c) Construcciones de edificaciones nuevas, que de acuerdo con la normativa urbanística vigente supongan la regeneración urbana del correspondiente Area de Rehabilitación, siempre y cuando la nueva superficie construida no exceda del 10% de la inicialmente existente.

2.—Las actuaciones protegibles descritas en el punto anterior, serán compatibles con la protección y acrecentamiento de los valores artísticos, históricos, arqueológicos, etnográficos y científicos que inspiran el art. 1.º de la Ley de Patrimonio Histórico Español.

##### ARTICULO 3.—Requisitos de las actuaciones protegibles

Las operaciones protegibles en las Areas de Rehabilitación, asegurarán, en todo caso, la diversidad social y de usos preexistentes, el realojamiento de la población residente y su ejecución de acuerdo con la normativa urbanística vigente y respetando en todo caso la singular protección y tutela de los bienes que integran el Patrimonio Histórico Extremeño.